



humanidad, y esto debe ser buena enseñanza para aquellos que se irritan porque en la edad media se conservase tanto tiempo la esclavitud, despues de haber proclamado el cristianismo la igualdad natural de los hombres.

Tambien los turcos permanecieron en Europa como un ejército acampado, sin que en tantos siglos se haya confundido con los vencidos. Generalmente, se fijaron entre los indígenas, no destruyendo ni reemplazando la raza nativa; detuvieron los progresos de éstos sin hacerlos ellos mismos, con un gobierno execrable, y con el sistema de dominacion individual, sobre los rayahs, que ha durado hasta nuestros días. Las referidas naciones, como sucedia á los romanos en la edad media, miéntras en el orden político y social son tan inferiores á la dominante, son superiores en muchos conceptos por sus facultades y doctrina. Apenas podemos concebir que estos feroces invasores concediesen derecho alguno á los vencidos; y en efecto no los concedieron, pero les dejaron los que tenian; de suerte, que los rayahs dirigen los negocios de sus municipios con magistrados municipales electivos, proveen al repartimiento y percepcion de los impuestos, y se hallan excluidos del servicio militar y de los empleos civiles. Las guerras por tanto, no los exterminan, porque no toman parte en ellas; ántes por el contrario, se aumenta su número, miéntras que se disminuye el de los opresores; pero no se armarian á favor de éstos en caso de una invasion extranjera, de suerte, que no quedaria más remedio á los turcos que defenderse con sus fuerzas propias, como sucedió á los godos y á los longobardos de Italia contra los griegos y los francos.

El que quiera, pues, mejorar algo aquel país, debe elevar la condicion de los rayahs, y en esto pensaba Mahmud, el cual permitió en 1833 que entrasen tambien los cristianos en los ejércitos; pero como no podian obtener grados en ellos, muy pocos se alistaron. Su mayor enemigo, Mehemet Ali, creaba por el contrario en el Egipto un ejército árabe, en el cual los cristianos podian ascender hasta el grado de capitanes; y con esto habria podido asociar á

su fuerza la inmensa de los indígenas, si de otras maneras no los hubiese perjudicado.

Sin multiplicar los ejemplos, creo que estas indicaciones bastarán, ó por lo ménos ayudarán á explicar la condicion de los países invadidos en la edad media, y los adelantamientos que hicieron en ellos los gobiernos regulares. Continuemos ahora exponiendo la constitucion de aquellos países.

Ya hemos indicado cómo administraban justicia los bávaros ántes de la invasion. Aun cuando no les creamos como Sismondi, mesnaderos desunidos, no se pueden aclarar sus instituciones y costumbres, careciendo de documentos primitivos, ó habiéndonos sido transmitidos éstos al traves de la negligencia y de las preocupaciones de los romanos. Una nacion que no sabia escribir, sin posesiones estables, sin usar los testamentos, ¿podia tener muchas leyes? La equidad natural, y ciertas costumbres bastaban para dilucidar la mayor parte de las cuestiones sencillas que pudieran embrollar sus sencillas relaciones. Vemos todavia hoy, que la parte más insigne é importante de la legislacion inglesa consiste en usos antiguos, casos semejantes, y decisiones anteriores (*precedents*), resto, aun cuando mejorado, de aquella costumbre germánica.

No carecian sin embargo, de toda forma de tribunal; y Tácito nos dice que las causas civiles de menor cuantía se sustanciaban ante magistrados locales, los cuales probablemente no eran más que árbitros de eleccion libre, y que las importantes y las criminales se sometian á la asamblea de la tribu (*gading*). Esta era el tribunal supremo en cada pueblo germánico, cuya razon se encuentra en una institucion, probablemente comun á todos los germanos, la garantía ó *wadia* que se prestaba por cada judicatura á la nacion entera, por las centurias á la judicatura, por las decanías á la centuria, y á la decanía por los jefes de las *faras* que las componian, de manera que estuviesen garantizados *in solidum* unos por otros.

Entre los anglo-sajones se presenta más clara esta organizacion, la cual fué despues causa importante de los progresos de la industria y de la libertad política y personal en In-



glaterra. Unian á los hombres en pequeñas comunidades de diez familias (*teodunge*) ó de ciento (*hundrede*), á las cuales debian agregarse todos los libres (*freoman*), á las órdenes de un decurion (*tien heofod*) ó un centurion. Estos jefes eran magistrados judiciales; los coasociados quedaban obligados *in solidum* á la pena que uno de ellos pudiese merecer, así como recibian en comun la compensacion que se debia á cualquiera de ellos. Esto hacia que todos tuviesen el mismo interés en impedir el delito, entregar al reo, y perseguir al ofensor: esto convertia por otra parte los juicios en una especie de asunto de Estado, que se trataba en comun por interesar á todos; y en caso de necesidad todos igualmente concurrían armados á ejecutar las sentencias contra los consortes del ofensor.

Nos hace creer que otros pueblos germanos estaban organizados en semejante garantía recíproca áun despues de la emigracion, el encontrar que Clotario II decretó que se formasen centenas para perseguir á los ladrones nocturnos, y que todos acudiesen sucesivamente á rechazarlos, siendo responsables de la compensacion debida al ofendido; además hallamos centuriones entre los francos, alemanes, y especialmente longobardos, que tenian tambien decuriones. El extranjero no era recibido en esta asociacion de seguros mutuos, y miéntras residia en el territorio, respondia de él su huésped, el cual le acompañaba al partir, dirigiéndole á una nueva posada, no por cortesía, como creen los más, sino para evitar que hiciese ningun daño.

Las asambleas, por tanto, no eran sólo reuniones legislativas, sino tambien judiciales, á las cuales asistia todo libre en cuanto tenia el derecho de llevar armas, y estaban dirigidas por los mismos jefes que mandaban el ejército. Aunque éste era uno de los privilegios más preciosos, fué preciso modificar el sistema cuando la conquista extendió las jurisdicciones, y complicó las relaciones con los vencidos; y haciéndose difícil el congregarlos á todos y con tanta frecuencia, hubo que obligar en cada distrito á cierto número de arimanes á que se uniesen para la investigacion y el juicio.

De aquí procedieron tres clases de tribunales: la corte del rey (*curia regis*, *Hofgericht*) presidida por éste ó por su conde de palacio, y á la cual asistían todos sus feudos, vasallos ó inmediatos á la persona del príncipe; la corte señorial, celebrada tambien por el rey, pero con pocos vasallos; y la del conde, á la cual congregaba á unos pocos libres de su distrito. En su origen el conde debia ser elegido por el pueblo: pero despues que la conquista afirmó entre los bárbaros el poder regio, fueron hechuras del rey, el cual delegaba en ellos la autoridad civil. Además, el centenario (*tunginnus*) juzgaba en su canton, el decenario en su marca, cuyos tribunales no estaban subordinados uno á otro, ni se distinguían por la competencia sino sólo por la extension mayor ó menor de su jurisdiccion. Esta institucion era comun á los anglios y á los lombardos, con algunas variedades, y su carácter principal consistia en reunir la jurisdiccion civil con el mando de la fuerza armada.

Intervenían en el proceso doce escabinos á lo más, de la misma nacion de los contendientes, y destinados bajo juramento á conocer del hecho, no del derecho. Cuando el ofendido citaba á alguno ante el *mallo* de los hombres libres, lo único que tenian que hacer los jueces ya fuesen los duunviros, ya el conde, era averiguar el punto de la ley, es decir, lo que ésta ordenaba respecto del caso de que se trataba, y establecer la pena ó la compensacion legal.

Todo procedimiento debia naturalmente ser público, teniendo cada hombre libre el derecho, y áun la obligacion de concurrir al juicio; debiendo conocer por tanto la demanda, la defensa y las pruebas. Nunca, pues, pensó en ocultar los procedimientos, los acusadores, los testigos ni las discusiones, importando á la sociedad como negocio propio saber que uno de sus individuos se hallaba garantido de la mejor manera, ó que con razon se le habia impuesto la multa, que estaba obligado á pagar por él. Verémos en otra parte de qué manera se introdujo el procedimiento secreto, que más ó ménos prevaleció despues en todos los sistemas europeos, excepto el inglés.



Pero si los hombres libres no podían ser juzgados sino por la asamblea de sus iguales, los vasallos, los antrustiones, los siervos y los colonos quedaban sometidos á las jurisdicciones propias y territoriales del señor ó del dueño, las cuales constituyeron despues en parte el fondo de la jurisdiccion dominante, cuando el feudalismo se hizo general y hereditario.

Siendo necesario convencer, no á un juez ó á un tribunal, sino á todo el pueblo, la realidad del hecho y la culpabilidad del acusado debía discutirse de muy distinta manera que entre nosotros. ¿Era posible probar por papeles y por testimonios entre pueblos que escribían poco, é ignoraban las delicadezas necesarias para apreciar el valor de las pruebas? Por estas razones no se formaba proceso más que en casos de flagrante delito ó de violacion de un deber contraído con las formas legales, no se encuentra indicado el tormento sino como un resto de las leyes romanas contra los esclavos. Las pruebas más ordinarias y características son los jurantes, la ordalia y el duelo.

Fundóse el sistema de los jurantes en el espíritu de tribu y de seguridad recíproca que hemos expuesto, por el cual los germanos, así como para la batalla en los casos de venganza, se agrupaban alrededor de su pariente ó socio, ejecutaban lo mismo en este otro combate judicial. El acusado se presentaba con cierto número de amigos ó de parientes, los cuales juraban que estaba libre de la imputacion que se le hacia, ó bien que daban entero crédito al juramento que habia prestado.

Por mucho que repugne creer al que jura en causa de interes propio, y aún más presentar testigos que nieguen un hecho que por su naturaleza no admite duda, no es ménos cierto que todas las naciones de raza germánica practicaron esta costumbre. No se trataba de examinar el asunto, de hacer indagaciones é interrogatorios; juraban y esto bastaba; era uno inocente, si una reunion de hombres libres estaba dispuesta á sostenerlo con su palabra y con su acero. Comunmente eran doce los que juraban, incluso el acusado, y la eleccion no siempre quedaba al arbitrio de este último. En algunos casos llevaba él cinco, y seis el

acusador, completándose así la docena requerida: Rotaris ordenó que en las causas que excediesen del valor de veinte sueldos, el demandante jurase con doce sacramentales, seis nombrados por él, uno por el demandado y cinco de comun acuerdo: pero otras veces ascendían á veinte, cincuenta, setenta y dos y hasta ciento, segun la dignidad del reo ó la gravedad de la acusacion. Trescientos testigos y tres obispos juraron á Gontran de Borgoña la legitimidad de un hijo de Fredegunda. Entre los longobardos, el primer sacramental ponía la mano en la cosa sagrada, el segundo la suya en la del primero, y así unos en la de los otros hasta que ponía encima de todas la suya el acusado, el cual, en esta actitud, profería el juramento. De todas maneras no podía ser definitivamente condenado ó absuelto, si no se ponían de acuerdo todos los jurantes, como todavía se practica entre los jurados ingleses. Pero hay que advertir que una de las estipulaciones de las gildas, era que un socio no depusiese nunca con otro, lo cual era un nuevo obstáculo á la recta administracion de justicia.

Por esto generalmente se ofrecían ante los jueces más medios de disculpa que de conviccion, como si aquellos guerreros hubieran querido de este modo estimular al pueblo á recurrir á los tribunales con preferencia á la venganza privada.

Con el mismo fin sancionó la Iglesia la prueba del juramento, que se prestaba entre preces y bendiciones rituales sobre las reliquias, sobre las armas benditas, sobre el Evangelio, en el cual está escrito: *No jurarás*, y alguna vez sobre la hostia consagrada, partiéndola entre el actor y el acusado. Segun las leyes inglesas, la palabra del obispo y del rey bastaba sin juramento; la del diácono bastaba también, con tal que se presentase en el altar en traje solemne, y dijese que no mentía; y el clérigo debía llevar consigo cuatro compurgadores.

Estos bosquejos, aún cuando informes, de sistema judicial, eran los esfuerzos de la sociedad para cambiar la venganza privada en pública. Celoso el bárbaro de su independencia



personal, no se imaginaba que hubiera necesidad de sacrificar una parte de ella á la tranquilidad de todos, ni que fuera conveniente transferir á un ente ideal el derecho de vengarlo. Ofendido, ofendía á su vez; amigos vasallos, y en ocasiones todo el *burgo* ó la *fara* que mancomunadamente debía pagar las culpas de sus socios y participar de las multas, se armaban para sostenerlo, y la guerra particular (*faida*) era un derecho muy precioso para el bárbaro. Los sacerdotes y los reyes, atentos durante toda la edad media á reprimir'a, obtuvieron ya bastante cuando la sometieron á ciertas formalidades, é indujeron al ofendido á aceptar una dilacion imponiéndole la obligacion de declarar la hostilidad algun tiempo antes, y abriendo asilos en las iglesias y en los lugares sagrados. En este plazo se trataba de la paz ó de la reparacion; uno garantizaba al ofendido, el señor á su cliente, y el rey á su baron; y calmando con el tiempo la pasion, se impedían los excesos, podían ponerse de acuerdo los ofendidos, ó bien en vez de acudir á las armas remitían la decision á los tribunales, que aplicaban las penas y las compensaciones.

Pero el objeto y motivo único de la pena era la venganza del ofendido; de modo que la sociedad no se cuidaba de los atentados de individuo contra individuo, y si el ofendido perdonaba al ofensor, éste quedaba impune sin otra correccion. Si á esto se agregaba alguna vez una multa legal, era á título de indemnizacion de los gastos que habia hecho el fiador para custodiar á aquel por quien habia prestado fianza.

No pudiendo impugnar el legislador el derecho del ofendido á la venganza, concedía al ofensor el derecho de redimirse de ella mediante una multa ó una composicion. Al principio el ofendido podía aceptarlo ó no; pero despues cuando el gobierno adquirió bastante fuerza para reemplazar con la ley el ataque personal, la impuso por obligacion, y la tasó segun otra injusticia, á saber, la diferencia de valor establecida entre hombre y hombre.

Algunos ven con admiracion en esta pena un carácter de libertad, que no encuentran en ninguna otra de las modernas. Las nues-

tras castigan al reo, ya se reconozca él mismo culpado ó no; pero la compensacion al contrario suponía que confesaba su falta, y dejaba al ofendido la eleccion entre la venganza y una reparacion. El ofendido por su parte, aceptando esta última se obligaba á perdonar y olvidar la ofensa, y recibía una satisfaccion que no le da ahora la penalidad moderna.

Sin embargo, para determinar estas penas no se atendía al efecto ni á los motivos, sino únicamente á la indemnizacion debida al ultrajado en proporcion á su carácter social y á la lesion que habia sufrido, descendiéndose para esto á las minuciosidades que veremos en otra parte. El que era sorprendido de noche en la casa de otro, incurria en la pena de muerte si no quería dejarse prender; y si se sometía, debía pagar ochenta sueldos, cualquiera que fuese la razon que lo hubiese llevado allá. También se pagaba aún cuando el daño fuese causado por animales y hasta por cosas inanimadas. En las leyes inglesas anteriores á Alfredo, el que robaba objetos destinados al servicio de Dios ó de la Iglesia debía restituir doce veces su valor: once al que robaba al obispo, nueve si el robado era sacerdote, seis si diácono, y tres si sólo clérigo. El que hacia armas en la casa del rey perdía sus bienes y la vida; el que cometía el mismo acto en la casa de Dios, pagaba por ello veinte sueldos. El matador de un monje ó de un clérigo podía evitar la penitencia canónica constituyéndose siervo de la Iglesia; el matador de un presbítero ó de un obispo quedaba bajo el dominio del rey.

El mismo intento de sustituir reglas legales á las batallas privadas, introdujo el duelo, sometiéndose la venganza personal á ciertas reglas y formalidades. Así cuando el ofendido se obstinaba en querer la guerra, se le permitía hacerla, pero se le exigía que guardase ciertos respetos, no turbando la tranquilidad general, sino ejerciendo su venganza de hombre á hombre, en presencia de testigos. Consecuencia de esto fueron los combates judiciales, que se usaron durante toda la edad media para decidir diferencias particulares y públicas, tanto que los códigos debieron tratar largamente de esta